



AYUNTAMIENTO DE LA VICTORIA DE ACENTEJO

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Fundamento Legal
- Artículo 2.- Objeto
- Artículo 3.- Régimen de Gestión del Cementerio Municipal
- Artículo 4.- Horario de Apertura y Cierre
- Artículo 5.- Registro del cementerio
- Artículo 6.- Competencias
- Artículo 7.- Unidades de enterramiento
- Artículo 8.- Definiciones
- Artículo 9.- Actuaciones prohibidas
- Artículo 10.- Inscripciones y objetos de ornato
- Artículo 11.- Libertad de culto

TÍTULO II.- DERECHO FUNERARIO.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

- Artículo 12.- Definición
- Artículo 13.- Otorgamiento de la concesión
- Artículo 14.- Titulares
- Artículo 15.- Derechos de los titulares
- Artículo 16.- Obligaciones de titular
- Artículo 17.- Facultades del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento
- Artículo 18.- Formalización
- Artículo 19.- Plazo de las Concesiones

CAPÍTULO II.- Transmisibilidad de la Concesión

- Artículo 20.- Transmisión de la titularidad (Nichos Perpetuos)
- Artículo 21.- Titularidad Provisional

CAPÍTULO III: Extinción del Derecho Funerario

- Artículo 22.- Causas que motivan la extinción del derecho
- Artículo 23.- Efectos de la extinción del derecho funerario.

CAPÍTULO IV: De las Inhumaciones

Artículo 24.- Disposiciones Generales
Artículo 25.- Representación
Artículo 26.- Depósito de cadáveres.
Artículo 27.- Unidad de enterramiento.
Artículo 28.- Conducción de cadáveres

CAPÍTULO V.- Exhumaciones, traslados y reinhumaciones.

Artículo 29.- Disposiciones generales
Artículo 30.- Traslado de cadáveres y restos, por obras
Artículo 31.- Condiciones Temporales
Artículo 32.- Horario de exhumaciones

CAPITULO VI. Obras, mejoras, colocación de lápidas, u otros elementos en las unidades de enterramientos.

Artículo 33.- Licencia
Artículo 34.- Gastos y trabajos
Artículo 35.- Dimensiones
Artículo 36.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.
Artículo 37.- Colocación de las lápidas.

Disposición Transitoria.-
Disposición Final.-
Disposición Derogatoria.-

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal

El Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo aprueba la presente Ordenanza ejerciendo las facultades que le confiere la Normativa vigente, en particular los artículos 11 m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias y 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ejerciendo la potestad normativa que regula el artículo 84.1 y ejerciendo la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el artículo 47.1.e) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio y la Ley 49/1978 de 3 de noviembre de Enterramientos en Cementerios Municipales.

Del mismo modo, tiene presente la configuración del Cementerio como bien de dominio público adscrito a la prestación de un servicio público. Por último, tiene presente el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, por el que se procede a la liberalización de los servicios funerarios.

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del Cementerio Municipal de La Victoria de Acentejo, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de política sanitaria mortuoria, regulados en los artículos 11 m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y 47.1.e) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Artículo 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

El cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuestos en la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en una Concejalía.

Artículo 4. Horario de Apertura y Cierre

El horario de apertura y cierre del Cementerio Municipal se fijará por el Ayuntamiento y se podrá dar publicidad del mismo en la web municipal, en el tablón de anuncios del mismo, en el propio cementerio o cualquier otro medio adecuado.

Dichos horarios se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 5. Registro del cementerio

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Registro Público del Cementerio en el que constarán, los datos precisos para la gestión del servicio, entre los que necesariamente se incluirán los siguientes:

- las inhumaciones en unidades de enterramiento.
- las exhumaciones.
- las reducciones de restos.
- los traslados de restos.
- los derechos de concesión de las unidades de enterramiento, y plazo de la concesión de los mismos.

La administración del cementerio será responsable de cuantas deficiencias se observasen en los registros, realizando las correcciones oportunas en el caso de su detección.

Los registros se deben llevar por medios informáticos, salvo aquellos que por su antigüedad no permitan el trasvase a medios electrónicos por falta de datos de los titulares fallecidos.

La expedición de certificaciones sobre el contenido de los Registros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido o acrediten interés legítimo, previa liquidación, en su caso, de las Tasas que procedan conforme a lo previsto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 6. Competencias

En virtud de la titularidad del servicio, le corresponde al Ayuntamiento su dirección, administración y conservación conforme a las disposiciones legales vigentes, la presente ordenanza y demás disposiciones que dicte el Ayuntamiento. En concreto, son competencias del mismo:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento de las instalaciones del cementerio (zonas de tránsito, baños, zonas ajardinadas, incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos).
- b) La distribución y concesión de las unidades de enterramiento; así como, la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.
- c) La percepción de derechos y tasas que proceda por la licencias de obras.
- d) La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y cenizas, y la reducción de restos cadavéricos dentro del cementerio municipal.
- e) El registro municipal de Cementerio formalizado en soporte informático.
- f) Gestión de lugares destinados a velatorios.
- g) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los objetos que haya necesidad de retirar para las exhumaciones, si no son reclamados por las familias, serán depositados en la dependencia de la Policía Local tramitándose el procedimiento establecido para los objetos perdidos.

La gestión del cementerio será realizada directamente por el propio Ayuntamiento, por aplicación de lo establecido en el artículo 85.3.a) de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 7. Unidades de enterramiento

Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas. De conformidad con la normativa vigente, usos y costumbres se clasifican en:

1. Nichos.
2. Osarios o de Restos.
3. Columbarios.
4. Fosa General o Común.
5. Sepulturas en Tierra.
6. Jardín de cenizas.

El Cementerio está dividido por secciones denominadas grupos.

El Ayuntamiento tendrá un número suficiente de las mismas para atender las necesidades de enterramiento de los vecinos del municipio, por razón de nacimiento, residencia o empadronamiento. Salvo casos excepcionales de accidente o circunstancia similar que necesariamente tenemos la obligación de admitirlo (Acuerdo Pleno 15/02/1993).

Artículo 8. Definiciones

1.- Nichos. Son construcciones sólidas colocadas en hileras superpuestas sobre la rasante del pavimento. Podrán albergar Cadáveres, Restos Cadavéricos y/o Cenizas. Las dimensiones de los nichos serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria o la norma legal que la sustituya.

a) Se instalarán sobre un zócalo de 0,25 metros de altura desde el pavimento. Tendrán 0,80 metros de ancho, 0,65 metros de alto y 2,40 metros de profundidad.

b) El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un 1% hacia una conducción estanca situada en la parte posterior que irá a parar a un pozo filtrante, con relleno de grava y cal viva. Además, se garantizará la salida de gases desde cada nicho por una conducción hasta una cámara común situada bajo rasante, con entrada y salida de aire con una abertura mínima de 0,15 metros cuadrados, con relleno de carbón activo.

c) La fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

d) Los nichos se cerrarán herméticamente con materiales que proporcionen la estanqueidad del mismo, inmediatamente después de la inhumación.

e) La altura máxima para los bloques de nichos será de cinco filas.

2.- Osarios o de Restos. Son construcciones sólidas colocadas en hileras superpuestas sobre la rasante del pavimento. Podrán albergar Restos Cadavéricos y/o Cenizas. Las dimensiones de los osarios serán las que establece el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria u o la norma legal que lo sustituya.

Tendrán como mínimo 0.40 metros de ancho, 0.40 metros de alto y 0.60 metros de profundidad.

3.- Columbarios. Lugar de colocación de las urnas que contienen restos incinerados.

Tendrán como mínimo 0.40 metros de ancho, 0.40 metros de alto y 0.60 metros de profundidad

4.- Fosa General o Común. Lugar del cementerio destinado a reunir los huesos o restos óseos que se extraen de las unidades de enterramiento que proceden de enterramientos cuya concesión esta caducada.

5.- Sepultura en tierra. Son unidades de enterramiento bajo la rasante del terreno.

6.- Jardín de Las Cenizas. Zonas ajardinada de la parte antigua del Cementerio Municipal donde se pueden esparcir las cenizas procedentes de la incineración de los cadáveres.

Artículo 9. Actuaciones prohibidas.

Los usuarios del servicio de cementerio, sean o no titulares de derechos funerarios, no podrán llevar a cabo las siguientes actividades en el mismo:

- a) La venta de cualesquier producto o servicio en todo el recinto del cementerio municipal.
- b) La entrada con animales en todo el recinto del cementerio municipal, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, ni pisar los jardines y tumbas.
- d) Coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
- e) La permanencia de personas que no guarden la compostura y respeto adecuados al recinto, o que, de cualquier forma, perturben el recogimiento del Cementerio.
- f) El consumo de comida y bebida dentro del recinto del Cementerio.
- g) Realizar cualquier actuación (colocación de flores, retirada de ornamentos, etc.) sobre las unidades de enterramiento sobre las que no se ostente la titularidad o se tenga autorización del titular.
- h) Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos o pinturas de las unidades de enterramiento, salvo autorización expresa del Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo. Así mismo las vistas generales o parciales del cementerio quedarán sujetas, en todo caso a la concesión de autorización especial por el Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo.

Artículo 10. Inscripciones y objetos de ornato.

Las lápidas, alzados, motivos religiosos de cualquier índole, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos, mediante solicitud de licencia para tal fin, estando obligados a mantener su concesión limpia y en el estado de decoro que requiere el lugar, cuidando no ensuciar ni perjudicar las unidades de enterramiento anexas, siendo responsable el titular por los daños que pudieran producir en terceros.

Los epitafios, e inscripciones deberán guardar el debido respeto.

El Ayuntamiento no es responsable de la sustracción de cualquier objeto perteneciente a las unidades de enterramiento.

La sustracción de algún objeto perteneciente a las unidades de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de los daños, sustracciones, etc. que puedan producirse.

El Ayuntamiento establece que todas las lápidas que se coloquen deben ser de color BLANCO CARRARA (Gris claro). Y deben llevar impreso el número de la unidad de enterramiento que le corresponde, el cual será facilitado por el Ayuntamiento, nombre y apellidos y fecha de fallecimiento de la persona difunta. Además en el caso de que deseé incluir una fotografía, se permiten exclusivamente los retratos de difunto.

En caso de colocar jarrones en las lapidas únicamente se permite la colocación de un jarrón central que puede ser sustituido por uno o dos jarrones en uno o ambos lados y en el supuesto de desear incluir porta velas, solo será posible uno en el lado derecho de la misma.

Las imágenes que se coloquen en las lápidas no podrán superar la cuarta parte de la superficie de la misma ni atentar contra el decoro ni la dignidad de los fallecidos.

En caso de un traslado si el nicho receptor tiene una lápida de otro color se deberá igualmente sustituir por otra del color establecido anteriormente.

En los traslados, corresponde al Ayuntamiento la colocación de la misma lápida de la unidad de enterramiento de origen a la unidad de enterramiento de destino, siempre que tenga el color establecido y las medidas correspondientes a la unidad de enterramiento de origen. Si se pone nueva o esta se modifica por nuevas medidas o inscripciones le corresponde a la empresa correspondiente, igual que en las inhumaciones.

Artículo 11. Libertad de culto

1.- No existirá discriminación alguna a la hora de los enterramientos por razones de religión. No se reservará ninguna zona de carácter especial para enterramientos que pueda suponer discriminación.

2.- Los servicios religiosos en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a las demás creencias religiosas y el mantenimiento del orden público.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

3.- En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico, previa solicitud por escrito.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior supongan un coste para el Ayuntamiento, el mismo se les repercutirá a los solicitantes.

TÍTULO II Derecho funerario.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

Artículo 12. Definición

1.- Dado el carácter demanial del cementerio municipal, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Ordenanza.

2.- El derecho funerario surge mediante concesión expresa otorgada por el Ayuntamiento y el pago de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente a

favor de una o varias personas físicas o persona jurídica concreta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la presente Ordenanza, ello conlleva el reconocimiento del derecho de enterramiento de su titular o titulares.

3.- El derecho de enterramiento se ejercerá previa solicitud de inhumación en el momento del fallecimiento del titular de la concesión o de la persona que éste designe, de entre las citadas en el párrafo anterior, no pudiendo, en ningún caso, recibir remuneración alguna por ello, quien o quienes lo realizan.

4.- Todo derecho funerario se inscribirá en el Registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 13. Otorgamiento de la concesión

1.- La Concesión ya sea perpetua (máximo 75 años) o temporal (máximo 5 años), se otorgará, previo pago de la correspondiente tasa, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante.

2.- Las concesiones de nichos en régimen temporal, y las concesiones perpetuas de osarios o renovaciones de concesiones de nichos/osarios, se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento, quedando obligado el titular a aceptar la unidad que le sea asignada.

Cuando se conceda de forma anticipada previo a un traslado la concesión de un osario se determinará el número y grupo, donde correlativamente le corresponda.

3.- La concesión de nichos/osarios se otorgará por orden de solicitud, pudiendo el Ayuntamiento limitar el número máximo de los mismos en función de las necesidades de espacio del cementerio.

Artículo 14. Titulares

1.- Tendrán la consideración de titular de la concesión de uso de las unidades de enterramiento las siguientes personas:

- a) Persona física (pudiendo ser una o varias personas físicas cuando lo soliciten conjuntamente, en este último caso figuraran como cotitulares).
- b) Persona jurídica (tales como Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas).
- c) Ambos cónyuges o persona con la que se mantiene análoga relación de hecho, si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de unidad de enterramiento.

2.- En caso de que varias personas físicas fueran cotitulares del derecho funerario, deberán señalar un representante entendiéndose con éste las actuaciones administrativas.

3.- Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad (representante) o, en su defecto, el cargo directivo de mayor rango.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios ni las compañías de seguros o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 15. Derechos de los titulares.

1.- Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que fue destinado observando, en todo momento, los deberes previstos en esta ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

2.- Además, el derecho funerario constituido otorga a sus titulares los siguientes derechos:

- a) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos humanos y cenizas.
- b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- c) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio previos informes precisos de otros Servicios municipales, en razón a la actuación a realizar.
- d) Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
- e) Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general del recinto e instalaciones.
- f) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento, en su defecto, actuará como beneficiario del titular el cónyuge usufructuario y/o sus herederos (Declaratoria de Herederos).

Artículo 16. Obligaciones de titular

- a) Abonar los tributos, precios públicos u otros ingresos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.
- b) Conservar y mantener en adecuadas condiciones las unidades de enterramiento asignadas.
- c) Solicitar la preceptiva licencia para realizar obras en las unidades de enterramiento, en aquellos casos en que sea necesaria.
- d) Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
- e) Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- f) Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
- g) Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

Artículo 17. Facultades del titular del derecho funerario sobre las unidades de enterramiento

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de La Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que se autorice por el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 18. Formalización

1.- El derecho funerario deberá ser concedido mediante resolución de la Alcaldía o Concejalía en la que se delegue, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

2.- El reconocimiento del derecho funerario y las condiciones específicas de su otorgamiento dará lugar a la inscripción del mismo en el Registro Municipal del Cementerio y simultáneamente se expedirá título nominativo de la unidad de enterramiento. Dicha inscripción garantiza el derecho de enterramiento, y expresa las circunstancias del mismo debiendo constar en la misma los siguientes datos:

- a) Datos personales (nombre y apellidos, domicilio, D.N.I.) del titular de la concesión y, en su caso, del representante que pueda nombrar para el ejercicio de su derecho.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Identificación de la unidad de enterramiento.
- d) Tasas satisfechas.
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que se produzcan en la unidad de enterramiento, con indicación del nombre y apellidos de los cadáveres objeto de las mismas y la fecha de las mismas.
- f) Datos personales del beneficiario de la concesión que, en su caso, designe expresamente el titular y, en su caso, del cónyuge usufructuario, y en caso de fallecimiento del titular o cónyuge usufructuario, sus herederos (Declaratoria de Herederos).
- g) Transmisiones de la concesión por actos mortis causa con indicación de los datos personales del nuevo titular.

h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad.

3.- Será responsabilidad de los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. En este sentido, el Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones. Los datos estarán sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 19. Plazo de las Concesiones

1.- Las concesiones de las unidades de enterramiento se otorgarán por los siguientes plazos:

a) Concesiones Temporales: Por un plazo de cinco años, prorrogables con carácter general por iguales períodos de tiempo, hasta un máximo de setenta y cinco años (14 prorrogas). Excepcionalmente, en el caso de que un solicitante quiera hacer coincidir dos o más traslados, se podrá prorrogar la concesión temporal hasta un máximo de tres años.

b) Concesiones a perpetuidad: Por plazo máximo de setenta y cinco años o el que la legislación vigente marque en el momento de la solicitud.

c) Las concesiones de uso de osarios o restos y columbarios serán temporales o a perpetuidad (entendiéndose por perpetuidad 75 años).

2.- La prórroga de las concesiones deberá solicitarse antes del vencimiento y será acordada previo pago de la tasa correspondiente. Las concesiones de las unidades de enterramiento no serán objeto de prórroga si en los treinta años inmediatamente anteriores a su término, no ha tenido lugar en los mismos la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas, o si habiendo fallecido el titular, no se hubiera producido la transmisión de la titularidad.

3.- Al vencimiento del plazo de vigencia de la concesión, siempre que se hayan cumplido al menos cinco años desde el último enterramiento y previa notificación a los titulares o publicación en el Boletín Oficial correspondiente (de acuerdo con la legislación sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas) en el caso de domicilio o paradero desconocido, se concederá un plazo de 1 mes para su regularización, al vencimiento de dicho plazo el Ayuntamiento podrá proceder a la reducción o incineración de restos y su traslado al Osario General o Fosa Común, salvo que con anterioridad al vencimiento de la concesión se solicite el traslado a otro enterramiento. En el caso de que, al vencimiento de la concesión, los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción, a instancia de la parte interesada, la concesión se prorrogará por otro período a determinar por el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el primer apartado de este precepto.

CAPÍTULO II: Transmisibilidad de la Concesión

Artículo 20. Transmisión de la titularidad (Nichos Perpetuos)

1.- El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación de la presente Ordenanza, a la Ordenanza Fiscal y a sus posteriores modificaciones.

2.- El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

3.- El derecho funerario será transmisible, únicamente, a título gratuito, por actos " Inter vivos" y "mortis causa".

4.- La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión.

5.- No se permitirá nuevas inhumaciones en las unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración, salvo que se solicite y obtenga la correspondiente prórroga y siempre y cuando no se supere el plazo máximo de concesión vigente en ese momento.

6.- El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y sólo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

7.- El beneficiario o el heredero, en su caso, deberá solicitar la transmisión de la titularidad de la concesión en el plazo de un año desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y los documentos justificativos de su derecho (testamento u otro documento que manifieste la voluntad del titular de la concesión y sea admitido en derecho). Transcurrido este plazo sin ejercer su derecho, el Ayuntamiento publicará tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento como en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad. En el caso de falta de beneficiario designado y similar disposición en sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

8.- Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular/representante en el Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo. Transcurrido el plazo de un año desde el fallecimiento del titular sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de este requisito. EL Ayuntamiento podrá disponer, así mismo, de la unidad de enterramiento.

Artículo 21. Titularidad Provisional

1.- Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho. Para ello, se instruirá un expediente administrativo en el que se exponga públicamente, durante al menos quince días, la transmisión provisional tanto en el tablón de Edictos del Ayuntamiento como en el

Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión, a fin de que, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se puedan oponer aquellos que se crean con derecho.

2.-La titularidad provisional se otorgará sin perjuicio de tercero de mejor derecho judicialmente declarado y conllevará la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres o restos que sean del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad del anterior titular.

3.- Transcurridos diez años desde la fecha del reconocimiento de la titularidad provisional sin acordarse el cambio de titularidad con la justificación de la transmisión del derecho, quedará sin efecto la transmisión provisional concedida con los efectos descritos en el párrafo quinto del artículo catorce.

CAPÍTULO III: Extinción del derecho funerario

Artículo 22. Causas que motivan la extinción del derecho.

La extinción del Derecho funerario se producirá en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del titular.
- Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- Por clausura del cementerio.
- Por impago de la tasa correspondiente.
- Por la exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- Por el vencimiento del plazo de la concesión o de la prórroga, en su caso.
- Por el vencimiento del plazo para ejercer el derecho de transmisión de la concesión sin haberse solicitado dicha transmisión o por no haber acreditado el mutuo acuerdo en casos de cotitularidad.
- Por abandono o estado ruinoso de la unidad de enterramiento..

Se considerará abandono, la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho.

Se considerará estado ruinoso de las unidades de enterramiento, cuando no puedan ser reparados por medios ordinarios o cuando el coste de la reparación supere el cincuenta por ciento del coste estimado conforme a los precios actuales para su construcción.

Antes de iniciar el expediente de ruina o abandono, el Ayuntamiento dará audiencia a los interesados y les concederá un plazo suficiente para que lleven a cabo las actuaciones necesarias. En el caso de que el titular no cumpla en el plazo previsto, el Ayuntamiento iniciará la tramitación del correspondiente expediente que podrá declarar la caducidad de la concesión.

Artículo 23. Efectos de la extinción del derecho funerario.

Extinguido el derecho de concesión por alguna de las causas establecidas en el apartado anterior, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado

a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, en el plazo de un mes, los restos existentes se trasladarán a la fosa común, o, en su caso, podrán incinerarse.

CAPÍTULO IV: De las Inhumaciones

Artículo 24. Disposiciones generales

1.- La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se practicará respetando en todo momento las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y la presente Ordenanza.

2.-Con carácter previo a la inhumación de cadáveres, deberá formularse en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- Licencia de Sepultura/Enterramiento (la cual será entregado al sepulturero municipal en el momento de la inhumación).
- Concesión de uso de la unidad de enterramiento. Cuando no se disponga de un derecho de uso previamente concedido se tramitará al mismo tiempo la concesión del mismo y la autorización de inhumación.
- Documento justificativo del pago de las correspondientes tasas.

Las inhumaciones se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizados por el Ayuntamiento. Cuando tenga lugar la Inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga Restos Cadavéricos, se procederá en el mismo acto a la Reducción de los mismos. Esta operación sólo se realizará a petición del Titular de la Concesión de Uso de la Unidad de Enterramiento, o su representante, en el Ayuntamiento y previamente al acto de la Inhumación. La petición se adjuntará al Expediente de Inhumación para su registro.

Se conceptuarán enterramientos de caridad, no sólo los de los fallecidos en hospitales o en la vía pública a consecuencia de accidentes fortuitos o por violencia, cuando no se reclame el cadáver por la familia, sino las personas que por sus escasos recursos o carencia de medios así se determine, cuya circunstancia se probara por los medios adecuados previstos al efecto (Informe Social). En todo caso se estará a lo que disponga la normativa vigente sobre los plazos de inhumaciones.

Artículo 25. Representación

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular o sus herederos, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

En cuanto a la representación habrá de tenerse en cuenta los apartados dos y tres del artículo 14 de la presente ordenanza.

En lo que concierne a la forma de acreditar la representación ha de efectuarse conforme a lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 26. Depósito de cadáveres.

Los cadáveres se velarán en el obitorio municipal, excepto si se dan circunstancias que aconsejen que inhumen de inmediato. Igualmente, quedarán en el obitorio los cadáveres que se hayan presentado para su inhumación sin cumplirse los requisitos legales, en tanto los mismos sean cumplimentados, o, se determine, judicial o sanitariamente, la prestación del servicio.

El uso del obitorio municipal se regulará en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 27. Unidades de Enterramiento (Nichos/Osarios/Columbarios)

1.- Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, osarios o columbarios, se tapaná el mismo inmediatamente con materiales que proporcionen la estanqueidad del mismo, inmediatamente después de la inhumación.

2.- El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses desde la fecha de la inhumación, previa petición de la preceptiva licencia municipal. En caso de incumplimiento, podrá efectuarlo el Ayuntamiento con cargo al interesado previo apercibimiento al interesado y tramitación del correspondiente expediente de ejecución forzosa en el caso de que no cumpla en el plazo de tiempo concedido en el apercibimiento. En el momento de colocación de la lápida, la empresa suministradora debe comunicarlo al Encargado del Cementerio o en su defecto al servicio administrativo del Ayuntamiento, nunca realizar el trabajo sin dar parte de ello al personal correspondiente.

3.- Se admite la inhumación de cadáveres en nichos que contengan restos cadavéricos, si han transcurrido cinco años desde la última inhumación y se proceda a la reducción de restos, salvo que queden menos de cinco años para el vencimiento de la concesión, incluidas las prórrogas.

4.- El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho, sólo estará limitada por su capacidad y características, a no ser que el titular del derecho funerario lo limite expresamente y se inscriba dicha limitación en el Registro. Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes

Artículo 28. Conducción de cadáveres.

El horario de conducción será determinado por el Ayuntamiento.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento previa entrega de la correspondiente licencia de sepultura al personal del cementerio.

CAPÍTULO V: Exhumaciones, traslados y reinhumaciones.

Artículo 29. Disposiciones generales

1.- Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los plazos establecidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

2.- La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio, requerirá el consentimiento de los titulares de los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento afectadas.

3.- Para la exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento, y la autorización de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente conforme con el artículo 33 del Decreto 2263/1974 de 20 de julio del Ministerio de la Gobernación por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

En la solicitud de autorización de inhumación, los familiares deben manifestar su voluntad de estar presentes o no en el momento de realización de la misma. Cuando el cadáver no se encuentre en buen estado, también podrán acordar la cremación del cadáver y del féretro, e incluso suspender la exhumación.

La exhumación deberá realizarse siguiéndose las normas higiénico sanitarias adecuadas a cada caso.

De todo lo actuado se levantará acta, que se conservará por parte de los servicios administrativos del cementerio

4.- Cuando interese el traslado de unos restos depositados en una unidad de enterramiento, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del mismo, el traspaso a favor del nuevo titular.

Artículo 30. Traslado de cadáveres y restos, por obras.

1.- Cuando, a instancia de un particular, sea necesario realizar obras de reparación en las unidades de enterramiento que contengan cadáveres o restos, se les trasladará a nichos de autorización temporal, siempre que no se oponga a las disposiciones referentes a exhumación, devengando los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal y serán devueltos a sus unidades de enterramiento en cuanto terminen las obras.

2.- En el caso de que las obras tengan carácter general y se realicen a instancias del Ayuntamiento, el traslado se realizará de oficio, previa notificación al titular del derecho, levantándose acta del traslado y expidiendo los correspondientes títulos. La reinhumación se hará provisionalmente en unidades de enterramiento de utilización temporal o, con carácter definitivo, en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original, a raíz de lo cual, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

3.- Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo de la concesión.

Artículo 31. Procedimiento

Salvo en los casos anteriores, la apertura de una unidad de enterramiento precisará siempre la instrucción por el Ayuntamiento del expediente justificativo de los motivos que existen y la correspondiente resolución autorizándola. Sólo en casos de urgencia por catástrofe el Alcalde podrá autorizar el enterramiento en las unidades no ocupadas.

Artículo 32. Condiciones Temporales

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio, y/o determinando un horario en que se procedería al cierre en tanto se realicen éstas.

Artículo 33. Horario de exhumaciones

Salvo mandato judicial, las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio.

CAPITULO VI: Obras, mejoras, colocación de lápidas, u otros elementos en las unidades de enterramientos.

Artículo 34. Licencia

El beneficiario de una concesión de uso podrá iniciar las obras previa obtención de la oportuna Licencia de Obras. El Concesionario como titular de la Licencia de Obras, estará obligado a cumplir las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, siendo responsable único de los accidentes que en su obra pudieran producirse.

Artículo 35. Gastos y trabajos

Todos los gastos que ocasionen las obras, así como la limpieza de los materiales sobrantes, serán por cuenta del concesionario. Los trabajos complementarios, tales como los realizados por los picapedreros, marmolistas, cerrajeros, se harán fuera del Cementerio, y se traerán al recinto funerario, listos para su colocación. En general, se evitará el uso de máquinas que produzcan un ruido excesivo. No se permitirán acopios de materiales en las vías públicas del Cementerio, ni invadiendo otras parcelas, para no dificultar la libre circulación dentro del recinto, ni lesionar los derechos de otros concesionarios. El Director de las obras fijará el lugar para acopio de materiales de acuerdo con la Administración de Cementerios.

Artículo 36. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el Ayuntamiento y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo

impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u órdenes concretas que se dicten al efecto.

Artículo 37. Colocación de las lápidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las lápidas de mármol serán de color BLANCO CÁRRARA (Gris claro) en todo el recinto del Cementerio para guardar la estética, imagen y decoro.

Disposición Transitoria.-

Los Expedientes que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por el anterior Reglamento.

Disposición Final.-

El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de la publicación del texto íntegro del mismo en el Boletín Oficial de la provincia y de acuerdo con el artículo 106 de la ley 7/2015 de 1 de abril de los Municipios de Canarias.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, entrando en vigor la presente Ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto.

Disposición Derogatoria

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogado el Reglamento de Régimen Interno del Cementerio Municipal (BOP 167 de 23/08/2010)